

Resolución: R11/2023

Expediente: 26/2014

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 17 de febrero de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal de la obligada tributaria CDSL, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 26/2014.

I. ANTECEDENTES

1.- CDSL se constituyó el 28 de junio de 2006 con domicilio social en Castro Urdiales (Cantabria), siendo su objeto social la promoción inmobiliaria.

El 27 de noviembre de 2012 CDSL trasladó su domicilio social y fiscal a Getxo (Bizkaia).

2.- Sus socios son MISL, con domicilio en Getxo, D. SMA, con domicilio en Erandio (Bizkaia) y KDSL, con domicilio en Madrid.

Sus administradores solidarios son JCCB, con domicilio en Getxo, y D. SMA.

2.- La AEAT realizó una comprobación del domicilio fiscal declarado por la obligada en Cantabria, que desembocó en un informe de 26 de marzo de 2013, y en el que se concluía que la dirección era inexistente, pero que el mismo portal figuraba JCCB como arrendador de un inmueble, quien declaró que el arrendatario no era CDSL.

La contabilidad y declaraciones fiscales se llevan desde Bizkaia, donde también son remitidas las facturas.

3.- En base a ello la AEAT remitió el 25 de marzo de 2013 a la DFB una propuesta de cambio de domicilio fiscal de la obligada a Bizkaia, con efectos retroactivos a la fecha de constitución.

4.- La DFB contestó adjuntando un informe de fecha 27 de enero de 2014, aceptando el cambio de domicilio, pero limitando la retroacción de efectos al 1 de abril de 2009.

En el informe la DFB se refiere al acta por IVA 2010 incoada el 9 de octubre de 2013 por la AEAT. Dicha acta es el resultado de una comprobación de inspección (iniciada tras la carga en plan de la obligada el 25 de marzo de 2013) relacionada con la petición de devolución presentada por la obligada, que incluye cuotas soportadas desde 2007.

En dicha acta la AEAT acepta parcialmente la devolución en cuanto corresponde a los saldos de IVA a compensar generados en 2007, 2008 y primer trimestre de 2009, dejando sin analizar los siguientes períodos a expensas del resultado del procedimiento de cambio de domicilio fiscal que se está tramitando con la DFB.

La DFB comparte el criterio de que desde el segundo trimestre de 2009 el domicilio fiscal de CDSL está en Bizkaia.

5.- Por escrito de 6 de mayo de 2014 la AEAT solicitó a los efectos previstos en el art. 43. Nueve del Concierto Económico el cambio de domicilio, que fue rechazado (en cuanto al alcance de la retroacción) por escrito de la DFB de 12 de mayo de 2014 por los motivos previamente expresados en su informe.

6.- El 10 de junio de 2014, la AEAT planteó el conflicto 26/2014, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

7.- La DFB presentó escritos de alegaciones iniciales y finales ratificándose en su informe de fecha 27 de enero de 2014.

8.- La AEAT no presentó informe de alegaciones finales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto de acuerdo a lo previsto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que señala que es función suya:

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- El procedimiento para la tramitación de los conflictos planteados ante la Junta Arbitral

El Reglamento de la Junta Arbitral (en lo sucesivo RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007, desarrolla el procedimiento a que se refiere el art. 66.Dos del Concierto Económico.

En los supuestos de cambio de domicilio el procedimiento tendrá las siguientes fases:

a.- Una fase previa, que opera como requisito de admisión al sustituir al requerimiento de inhibición, es la formulación de propuesta de cambio de domicilio. Art. 43.Nueve del Concierto Económico.

b.- La Administración requerida tiene 4 meses para valorar la propuesta, realizar su propia comprobación y contestar. La falta de contestación se considerará ratificación en su competencia. Art. 13.1 RJACE.

c.- A partir de la contestación expresa o tácita, la Administración proponente dispone de un plazo preclusivo de 1 mes para plantear el conflicto. Art. 13.2 RJACE.

d.- La Junta Arbitral concederá a la Administración demandada a fin de que formule alegaciones el plazo de 1 mes.

e. - Posteriormente, la Junta Arbitral concederá a todas las partes, incluido la interesada, un plazo de 1 mes para tomar vista del expediente y formular alegaciones finales.

f.- Finalmente, en caso de persistir la discrepancia, la Junta Arbitral resolverá.

En cada una de las fases la Administración que tenga que evacuar el trámite correspondiente deberá estudiar y valorar la postura del adverso. Sólo en caso de persistir la discrepancia deberá continuar el procedimiento, pues de lo contrario, de acuerdo a lo previsto en el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que resulta aplicable por virtud de lo dispuesto en el art. 8 del RJACE, se dictará resolución acordando la ultimación del procedimiento por pérdida sobrevenida del procedimiento, desistimiento o renuncia.

Así pues, el procedimiento contradictorio recogido en el RJACE pretende, a través de la concesión de trámites sucesivos a las Administraciones, otorgarles la posibilidad de que puedan valorar la postura de la otra parte y finalizar, de esta manera, el conflicto. Obviamente, en caso de discordancia, también les ofrece la posibilidad de rebatir la postura del adverso en el correspondiente trámite.

3.- Postura de la Junta Arbitral

En los términos planteados por la DFB, efectivamente la AEAT ha aceptado tácitamente su competencia respecto de los períodos 2006-2009 al realizar una comprobación que produce efectos preclusivos sobre la obligada, completamente innecesarios si lo que pretende es simplemente cumplir con lo previsto en el art. 15.2 RJACE, e incoherente con la falta de comprobación de los períodos restantes.

Por tanto, la postura de la AEAT no presentando escrito de alegaciones finales, que rebata la postura de la DFB, coherentemente con la teoría de los actos propios, no puede ser interpretada sino como la aceptación de los argumentos vertidos por el adverso.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que el domicilio fiscal de CDSL, está en Bizkaia desde el segundo trimestre de 2009.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a CDSL.